



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	RAFAEL ALBERTO CAREY CABRERA
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2016-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha martes, 18 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación*", no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3220f9e98d8e1fcc0fee2b2d2801a9efa6778e920aac5ee6a81b7f24a7e754af

Documento generado en 02/12/2021 11:17:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	YUDEILY YOHANA MENDOZA COSTA
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 11 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1acb70b8e3f840c8359e0543d1dddfeca77f08de62dd3cd9d2e16dca90ae96f

Documento generado en 02/12/2021 11:21:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	CARLOS WILSON PADILLA LINDO
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00098-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha martes, 18 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación*", no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8dba6851089aadab20a365175e97604822c6e84002db8a56ee8b29eafd6d2a6

Documento generado en 02/12/2021 11:23:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	JESÚS MARINO LOZANO MOSQUERA
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 11 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee0c1622eb8b11177094ab388289b64ef4c8f31db6b721a8ef8af7196f43c5d

Documento generado en 02/12/2021 11:26:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	JUAN BAUTISTA MEJIA CUELLO
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00025-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha martes, 18 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 11 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación*", no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c854837cfa28375ba8df46c1d585eda9a0d29d9740bc898d2ec3c055af78ea4

Documento generado en 02/12/2021 11:29:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	LUIS ADOLFO PITRE HERRERA
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2014-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha martes, 18 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 26 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 26 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36f013b37c2bfbbd365f9714c9a1544f9ef80d12a04c7d94792990f947dc1d57

Documento generado en 02/12/2021 11:32:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	FERNANDO RAUL LAITANO HERNANDEZ
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2014-00100-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha martes, 18 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación*", no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce940bee58f53f8135bda79ac76d7e5c0f8d8c7d6224e05bf13d6b0a60182b7

Documento generado en 02/12/2021 11:33:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	HADMEL DAVID MOSCOTE PERALTA
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5d04f145afab2c2770cd9ba014497a78544054f11dd20cd02732e1fa613e8d

Documento generado en 02/12/2021 11:30:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	JAIDER METERINE DEL PRADO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00056-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha martes, 18 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8283155f27926f8fc5e211eefbc55635a29452cbdc66f58c11929f290df106

Documento generado en 02/12/2021 11:27:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	SIGILFREDO NICOLÁS BAQUERO VILLAR
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 30 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 13 de mayo de 2019, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 13 de mayo de 2019.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e60abd6ec07be15cbb26a7621ea72495f9c178261b09379f79d2ce3253ee6eb

Documento generado en 02/12/2021 11:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	NURIS JUDITH JIMENEZ POLO
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha martes, 18 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación*", no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cabea862a6f8af28da4ad5d709bdb515c52065cf3084ed92d640f21f8c8a650f

Documento generado en 02/12/2021 11:21:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	EDILBERT NICOLAS MOSCOTE FREILE
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87dffd7f470fa46f44d841ace9d68ccb1e446dddb292aaf3ad19d417369574f2

Documento generado en 02/12/2021 11:19:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	NORA LUZ PEREIRA ACOSTA
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00114-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a7ce0653aa7b0165941abf1a96057c3abd41682077ad219825769512ffa799

Documento generado en 02/12/2021 11:20:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	MADEIRA FELICIA REDONDO REDONDO
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación*", no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec35ac952f40198ad64c295b3ddcab78ce8e713ac22fbf608d92c2b95ea5e72

Documento generado en 02/12/2021 11:22:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	MAILON ENRIQUE DELUQUE VANEGAS
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 11 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2474f995f6ed2155458fd922248514258f2a95e29e53924cfbbdd794c9aa3f

Documento generado en 02/12/2021 11:25:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	EDILIA DE JESÚS ARBOLEDA BUSTAMANTE
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2015-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 11 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación*", no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0815a1c43e494a8fc369428cad1bb7586d21e993fb0af73d4a46331d504a777b

Documento generado en 02/12/2021 11:28:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	LUCILA NARVAEZ CASTRO
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2014-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe de Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 20 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 12 de Febrero de 2020, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación*", no dice la normas las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFGANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4047decb06d59b54628b15da9cb66c53db53a6bb6e860d7995d93ae7f0619d

Documento generado en 02/12/2021 11:31:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dibulla, La Guajira, jueves, 2 de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ACCIONADO:	OSCAR EDUARDO FRIAS PINTO
RADICACIÓN:	44-090-40-89-001-2014-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el anterior informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, al tenor del artículo 446 del C.G.P, entra el despacho a decidir sobre la aprobación y/o modificación de esta.

En fecha jueves, 30 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandante presento reliquidación del crédito, no obstante al revisar el expediente, se avizora que a través de proveído de fecha 26 de Mayo de 2017, fue aprobada reliquidación de crédito por este agencia judicial, que igualmente había sido presentada por el extremo activo de esta litis y que se encuentra en firme.

En merito de ello no resulta procedente realizar una actualización de la actualización de la liquidación de crédito, pues estaríamos condenando al demandado a una obligación perpetua, pues de realizar actualizaciones tantas veces como se solicite seria un desmedro injustificado del demandado, aunado a ello el Art. 446 del ibidem contempla *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación”*, no dice la norma las liquidaciones, por lo que entiende esta agencia judicial que hablamos de una actualización y no de varias.

Así las cosas, siendo garantes y consecuentes con la norma señalada, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la actualización del crédito presentada por la parte demandante conforme a la parte motiva de este auto, por lo que se ratifica que la actualización del crédito es la contemplada en el auto de fecha 26 de mayo de 2017.

Segundo: Por secretaria continúese con el trámite de liquidación de costas y agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9c3d1160aefa4bbc46e40c0c5aed3d20419240bf0800f08cb6bd52d8b194cae0

Documento generado en 02/12/2021 11:34:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>